BOLETÍN OFICIAL

EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CORRESPONDIENTE AL JUEVES 2 DE DICIEMBRE DE 1920

4607

Presidencia del Consejo de Ministros

—o—

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Cortes se reunirán en Madrid el día 4 de Enero próximo.

Art. 2.° Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 19 de Diciembre próximo y las de Senadores el día 2 del expresado mes de Enero.

Art. 3.° Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a 27 de Noviembre de 1920.—ALFONSO.--El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(*Gaceta* del 29 de Noviembre de 1920.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia

ELECCIONES.—CIRCULAR

Por Real decreto que precede, el Gobierno de S. M. convoca a elecciones generales para Diputados a Cortes y Senadores los días 19 de diciembre actual y 2 de enero siguiente.

El Gobierno y la opinión general del País estiman el momento, en todas sus consecuencias, para la conservación del orden social y defensa de los intereses generales de la Patria, amenazados por la revuelta y precisados de un robustecimiento de la Autoridad, mediante disciplina social, que los mismos gobernados, por instinto de colectiva conservación, han de contribuir a imponer. Esto ha de llevar implícito el mandato que a los representantes en Cortes ha de conferirse, por todas las opiniones, y para hacer respetar la libertad del sufragio en su legal desenvolvimiento, soy el primer llamado a garantizar a los ciudadanos el legítimo y pacífico ejercicio de la función electoral, persiguiendo y castigando todo acto que descubran mis Agentes, o se me denuncie contrario a este propósito.

Por lo que a la intervención gubernativa se refiere, aun limitada como está por la ley electoral, yo respondo de que los organismos oficiales, funcionarios y agentes a mis órdenes, han de cumplir la Ley con todo rigor y han de imponerla, donde se olviden sus preceptos, absteniéndose, ante la normalidad, de toda intervención.

En este criterio de imparcialidad se inspira la resolución del Gobierno, restableciendo, a fines electorales, la garantía del derecho de reunión, para que la propaganda sea libre, y al mismo efecto, yo requiero a los funcionarios todos para que de modo absoluto prevengan actos de los comprendidos en los artículos 65, 68 y 70 de la vigente ley Electoral, y a los particulares, llamados a intervenir, oficialmente, en la elección, que no olviden las prescripciones contenidas en los artículos 62, 63, 66 y 67 de la referida Ley, y las sanciones que imponen los artículos 314 y 383 del Código penal, y en general, a cuantos en la contienda electoral intervengan, para que se abstengan de cuanto tienda a falsear, alterar, desnaturalizar o coaccionar el voto, advirtiéndoles de la responsabilidad en que habrían de incurrir y que les será exigida inexorablemente, de modo gubernativo y judicial.

He de reclamar, por último, atención, respecto a las modalidades del delito a que hace ref rencia el artículo 69 de la ley Electoral, que comprende, no solo el vergonzoso individual soborno, mediante promesa, dádiva o remuneración, sino también la venta colectiva del sufragio a medio de donativos o liberalidades, abominable proceder que no sólo corrompe la conciencia ciudadana, sino que daña también los intereses generales del distrito, divorciando desde el propio día de la elección, al elector del elegido, que mediante entrega de cantidad compró el sufragio en su favor.

Confío en que los Sres. Alcaldes, por dignidad de los pueblos que representan, y los Agentes a mis órdenes, con todo el celo que para el caso reclamo, por todos los medios que estén a su alcance, eviten y persigan los hechos delictivos apuntados, dando inmediato conocimiento a la autoridad judicial.

Segovia, 1.° Diciembre de 1920.

El Gobernador,
EMILIO LLASERA

INDICADOR
DE OPERACIONES ELECTORALES

Elección de Diputados a Cortes

Día 30 de noviembre de 1920.—Comienza el período electoral. Por los Presidentes de las Juntas municipales del Censo se hará exponer al público a las puertas de los Colegios electorales, las listas definitivas de electores, y pondrán a disposición de las mesas electorales antes de que éstas se constituyan, las originales y las certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados o suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio. (Art. 19 de la ley Electoral).

Día 5 de diciembre.—Las Juntas municipales del Censo se reunirán en sesión pública a los efectos de la designación de adjuntos que, en unión del Presidente y de los Interventores que los Candidatos designen, habrán de constituir las mesas electorales. (Art. 37 de la ley Electoral.)

Día 8 de diciembre.—Los que aspiren a ser proclamados en virtud de propuesta de los electores, deberán requerir con tres días de anticipación al Presidente de la Junta municipal del Censo para que ordene a los Presidentes y Adjuntos de las secciones que él mismo señale, que constituyan las mesas correspondientes en este día a los efectos de la propuesta de Candidatos. (Art. 25 de la ley Electoral).

Día 12 de diciembre.—En este día y ante la Junta provincial del Censo, previa presentación por los interesados o sus apoderados de los certificados de sus propuestas o los documentos justificativos de su derecho, se proclamará desde luego Candidatos a quienes se hallen comprendidos en los casos 1.° y 2.° del artículo 24, expidiéndose por la Junta a los proclamados una Credencial que justifique su carácter. (Art. 26 de la ley Electoral y Reales órdenes de 22 de enero de 1891 y 10 de noviembre de 1905.)

Día 15 de diciembre.—El Candidato proclamado podrá nombrar en cualquier tiempo hasta este día, dos Interventores y dos suplentes por cada sección de su distrito, expidiendo credenciales talonarias a los que nombre, la cual se entregará a los Presidentes de las mesas en este día por los candidatos, sus apoderados o sustitutos que a este sólo efecto designen los primeros. (Art. 30 de la ley Electoral).

Día 19 de diciembre.—En este día las mesas de cada sección, compuestas por el Presidente y dos adjuntos, se constituirán en el local señalado previamente, a las siete de la mañana, a los efectos de verificar la votación, admitiendo las credenciales de los Interventores que se presenten y constituyendo la mesa, levantándose de ello la oportuna acta, y dando principio a la votación a las ocho en punto de la mañana, continuándola sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, a cuya hora, el Presidente, anunciará que va a terminar la votación, no permitiendo entrar a nadie más en el local y después de votar los presentes y decidir sobre la admisión de aquellos votos cuya indentidad se hubiese reclamado, votarán los individuos de la mesa declarando cerrada la votación, firmándose por los adjuntos e interventores la lista de votantes al márgen de todos sus pliegos y a continuación del último nombre escrito. (Artículos 39 al 44 de la ley Electoral).

Terminadas estas operaciones, se procederá al escrutinio de conformidad con el procedemiento que establece el artículo 44 de la vigente ley Electoral, y terminado que sea éste y después de resolver las protestas que contra el mismo se formularen, se comunicará en alta voz el resultado, fijándose en la parte exterior del Colegio la correspondiente certificación que exprese el número de votos obtenidos por cada candidato.

Día 23 de diciembre.— Reunida la Junta provincial del Censo Electoral, en sesión pública, a las diez de la mañana de este día en la sala de la Audiencia, se procederá al escrutinio general, conforme previenen los artículos 50, 51 y 52 de la ley Electoral.

Se recuerda asimismo la obligación en que está todo elector de emitir su voto, conforme al artículo segundo de la Ley, llamando la atención respecto a las sanciones en que incurren los que infrinjan este precepto, absteniéndose a votar.

A partir de la publicación de esta convocatoria, y hasta la terminación del período electoral, quedan en suspenso las funciones que en el ejercicio del cargo se hallen desempeñando en los distintos pueblos de esta provincia, todos los Delegados y demás Comisionados nombrados por mi Autoridad para el régimen de la Administración.

Elección de Senadores

Sábado 26 de diciembre de 1920.—En este día se efectuará en todos los pueblos la elección de Compromisarios, debiendo tenerse presente lo dispuesto en los artículos 31 al 34 de la Ley de 8 de febrero de 1877, entregándose una copia del acta de la elección a cada uno de los compromisarios, como credencial, y remitiéndose otras a este Gobierno y a la Diputación provincial, según el artículo 35 de la misma Ley.

Viernes 31 de diciembre.—Presentación de compromisarios en esta capital con las certificaciones de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial.—Artículo 36 de la mencionada Ley.

Sábado 1.° de enero de 1921.—Reunión de la Junta general compuesta de los Diputados poovinciales y de los Compromisarios, a las diez de la mañana, y en el local que oportunamente se designará por medio de este Boletín Oficial, para proceder a su constitución, a tenor de lo prevenido en los artículos 37 al 46 de la citada Ley.

Domingo 2 de enero.—A las diez de la mañana, y en el mismo local se reunirá dicha Junta, procediendo a la elección de los tres Senadores que corresponden a esta provincia, teniéndose en cuenta lo ordenado en los artículos 47 al 55 de la expresada Ley.

En este día termina el período electoral.

IMPRENTA PROVINCIAL

BOLETÍN OFICIAL

EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CORRESPONDIENTE AL JUEVES 2 DE DICIEMBRE DE 1920

4807

Presidencia del Consejo de Ministros

—o—

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Cortes se reunirán en Madrid el día 4 de Enero próximo.

Art. 2.° Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 19 de Diciembre próximo y las de Senadores el día 2 del expresado mes de Enero.

Art. 3.° Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a 27 de Noviembre de 1920.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(*Gaceta* del 29 de Noviembre de 1920.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia

ELECCIONES.—CIRCULAR

Por Real decreto que precede, el Gobierno de S. M. convoca a elecciones generales para Diputados a Cortes y Senadores los días 19 de diciembre actual y 2 de enero siguiente.

El Gobierno y la opinión general del País estiman el momento, en todas sus consecuencias, para la conservación del orden social y defensa de los intereses generales de la Patria, amenazados por la revuelta y precisados de un robustecimiento de la Autoridad, mediante disciplina social, que los mismos gobernados, por instinto de colectiva conservación, han de contribuir a imponer. Esto ha de llevar implícito el mandato que a los representantes en Cortes ha de conferirse, por todas las opiniones, y para hacer respetar la libertad del sufragio en su legal desenvolvimiento, soy el primer llamado a garantizar a los ciudadanos el legítimo y pacífico ejercicio de la función electoral, persiguiendo y castigando todo acto que descubran mis Agentes, o se me denuncie contrario a este propósito.

Por lo que a la intervención gubernativa se refiere, tan limitada como está por la ley electoral, yo respondo de que los organismos oficiales, funcionarios y agentes a mis órdenes, han de cumplir la Ley con todo rigor y han de imponerla, donde se olviden sus preceptos, absteniéndose, salvo la normalidad, de toda intervención.

En este criterio de imparcialidad se inspira la resolución del Gobierno, restableciendo, a fines electorales, la garantía del derecho de reunión, para que la propaganda sea libre, y al mismo efecto, yo requiero a los funcionarios todos para que de modo absoluto prevengan actos de los comprendidos en los artículos 65, 68 y 70 de la vigente ley Electoral, y a los particulares, llamados a intervenir oficialmente, en la elección, que no olviden las prescripciones contenidas en los artículos 62, 63, 66 y 67 de la referida Ley, y las sanciones que imponen los artículos 314 y 368 del Código penal, y en general, a cuantos en la contienda electoral intervengan, para que se abstengan de cuanto tienda a falsear, alterar, desnaturalizar o coaccionar el voto, advirtiéndoles de la responsabilidad en que habrían de incurrir y que les será exigida inexorablemente, de modo gubernativo y judicial.

He de reclamar, por último, atención, respecto a las modalidades del delito a que hace referencia el artículo 69 de la ley Electoral, que comprende, no solo el vergonzoso individual soborno, mediante promesa, dádiva o remuneración, sino también la venta colectiva del sufragio a medio de donativos o liberalidades, abominable proceder que no sólo corrompe la conciencia ciudadana, sino que daña también los intereses generales del distrito, divorciando desde el propio día de la elección, al elector del elegido, que mediante entrega de cantidad compró el sufragio en su favor.

Cuento en que los Sres. Alcaldes, por dignidad de los pueblos que representan, y los Agentes a mis órdenes, con todo el celo que para el caso reclamo, por todos los medios que estén a su alcance, eviten y persigan los hechos delictivos apuntados, dando inmediato conocimiento a la autoridad judicial.

Segovia, 1.° Diciembre de 1920.

El Gobernador,

EMILIO LLASERA

INDICADOR

DE OPERACIONES ELECTORALES

———

Elección de Diputados a Cortes

Día 30 de noviembre de 1920.—Comienza el período electoral. Por los Presidentes de las Juntas municipales del Censo se hará exponer al público a las puertas de los Colegios electorales, las listas definitivas de electores, y pondrán a disposición de las mesas electorales antes de que éstas se constituyan, las originales y las certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados o suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio. (Art. 19 de la ley Electoral).

Día 5 de diciembre.—Las Juntas municipales del Censo se reunirán en sesión pública a los efectos de la designación de adjuntos que, en unión del Presidente y de los Interventores que los Candidatos designen, habrán de constituir las mesas electorales. (Art. 37 de la ley Electoral.)

Día 6 de diciembre.—Los que aspiren a ser proclamados en virtud de propuesta de los electores, deberán requerir con tres días de anticipación al Presidente de la Junta municipal del Censo para que ordene a los Presidentes y Adjuntos de las secciones que el mismo señale, que constituyan las mesas correspondientes en este día a los efectos de la propuesta de Candidatos. (Art. 25 de la ley Electoral).

Día 12 de diciembre.—En este día y ante la Junta provincial del Censo, previa presentación por los interesados o sus apoderados de los certificados de sus propuestas o los documentos justificativos de su derecho, se proclamará desde luego Candidatos a quienes se hallen comprendidos en los casos 1.° y 2.° del artículo 24, expidiéndose por la Junta a los proclamados una Credencial que justifique su carácter. (Art. 26 de la ley Electoral y Reales órdenes de 22 de enero de 1891 y 10 de Noviembre de [illegible].)

Día 13 de diciembre.—El Candidato proclamado podrá nombrar en cualquier tiempo hasta este día, dos Interventores y dos suplentes por cada sección de su distrito, expidiendo credenciales talonarias a los que nombre, la cual se entregará a los Presidentes de las mesas en este día por los candidatos, sus apoderados o sustitutos que a este sólo efecto designen los primeros. (Art. 30 de la ley Electoral).

Día 19 de diciembre.—En este día las mesas de cada sección, compuestas por el Presidente y dos adjuntos, se constituirán en el local señalado previamente, a las siete de la mañana, a los efectos de verificar la votación, admitiendo las credenciales de los Interventores que se presenten y constituyendo la mesa, levantándose de ello la oportuna acta, y dando principio a la votación a las ocho en punto de la mañana, continuándola sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, a cuya hora, el Presidente, anunciará que va a terminar la votación, no permitiendo entrar a nadie más en el local y después de votar los presentes y decidir sobre la admisión de aquellos votos cuya identidad se hubiese reclamado, votarán los individuos de la mesa declarando cerrada la votación, firmándose por los adjuntos e interventores la lista de votantes al margen de todos sus pliegos y a continuación del último nombre escrito. (Artículos 39 al 44 de la ley Electoral).

Terminadas estas operaciones, se procederá al escrutinio de conformidad con el procedimiento que establece el artículo 44 de la vigente ley Electoral, y terminado que sea éste y después de resolver las protestas que contra el mismo se formularon, se comunicará en alta voz el resultado, fijándose en la parte exterior del Colegio la correspondiente certificación que exprese el número de votos obtenidos por cada candidato.

Día 23 de diciembre.—Reunida la Junta provincial del Censo Electoral, en sesión pública, a las diez de la mañana de este día en la sala de la Audiencia, se procederá al escrutinio general, conforme previenen los artículos 50, 51 y 52 de la ley Electoral.

Se recuerda asimismo la obligación en que está todo elector de emitir su voto, conforme al artículo segundo de la Ley, llamando la atención respecto a las sanciones en que incurren los que infrinjan este precepto, absteniéndose a votar.

A partir de la publicación de esta convocatoria, y hasta la terminación del período electoral, quedan en suspenso las funciones que en el ejercicio del cargo se hallen desempeñando en los distintos pueblos de esta provincia, todos los Delegados y demás Comisionados nombrados por mi Autoridad para el régimen de la Administración.

Elección de Senadores

Sábado 25 de diciembre de 1920.—En este día se efectuará en todos los pueblos la elección de Compromisarios, debiendo tenerse presente lo dispuesto en los artículos 31 al 34 de la Ley de 8 de febrero de 1877, entregándose una copia del acta de la elección a cada uno de los compromisarios, como credencial, y remitiéndose otras a este Gobierno y a la Diputación provincial, según el artículo 35 de la misma Ley.

Viernes 31 de diciembre.—Presentación de compromisarios en esta capital con las certificaciones de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial.—Artículo 36 de la mencionada Ley.

Sábado 1.° de enero de 1921.—Reunión de la Junta general compuesta de los Diputados provinciales y de los Compromisarios, a las diez de la mañana, y en el local que oportunamente se designará por medio de este Boletín Oficial, para proceder a su constitución, a tenor de lo prevenido en los artículos 37 al 43 de la citada Ley.

Domingo 2 de enero.—A las diez de la mañana, y en el mismo local se reunirá dicha Junta, procediendo a la elección de los tres Senadores que corresponden a esta provincia, teniéndose en cuenta lo ordenado en los artículos 47 al 55 de la expresada Ley.

En este día termina el período electoral.

IMPRENTA PROVINCIAL